

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-22/2023

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
POLÍTICO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** GUILLERMO  
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

**Sentencia que confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación TEEM-RAP-046/2023, que confirmó el oficio IEM-DEAPyPP-288/2023, emitido por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán relacionado con el reintegro de remanentes de los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, del partido político MORENA.

**ANTECEDENTES**

I. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación, se advierte lo siguiente:

**1. Lineamientos para reintegrar el remanente.** El once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral<sup>1</sup> aprobó el acuerdo INE/CG459/2018, mediante el cual emitió los Lineamientos para reintegrar el remanente del gasto público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales.

**2. Notificación del Instituto Nacional al Instituto Local.** El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés,<sup>2</sup> la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informó al Instituto Electoral de Michoacán que, de conformidad con los citados lineamientos, los remanentes relativos a los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, correspondientes a financiamiento ordinario y específico, respectivamente, deberían reintegrarse por los partidos políticos nacionales con acreditación local y por los partidos políticos locales al citado OPLE.<sup>3</sup>

**3. Notificación de monto a reintegrar.** El veinte de junio, mediante el oficio IEM-DEAPyPP-211/2023, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos del Instituto Electoral local informó y requirió al partido MORENA el monto dictaminado por el INE para reintegrar el remanente; asimismo, proporcionó los datos de la cuenta bancaria para ello.

**4. Medio de impugnación local TEEM-RAP-040/2023.** El veintiséis de junio, el citado partido interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral local, a fin de controvertir el oficio mencionado en el numeral que antecede. El medio de impugnación se integró con la clave TEEM-RAP-040/2023.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente INE.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso en contrario.

<sup>3</sup> Instituto Electoral de Michoacán.

**5. Declinatoria del tribunal local.** El diez de julio, el Tribunal local declaró su falta de competencia para conocer y resolver el recurso de apelación y ordenó su remisión a esta Sala Regional.

**6. Consulta competencial.** El trece de julio, esta Sala Regional sometió el medio de impugnación a consulta competencial de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a efecto de que determinara el órgano jurisdiccional que debía analizar y resolver tal medio de impugnación.<sup>4</sup>

**7. Determinación de competencia.** El veinticuatro de julio, el Pleno de la Sala Superior determinó que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán era competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el partido MORENA.

**8. Resolución en el recurso de apelación local TEEM-RAP-040/2023.** El dieciséis de agosto, el Tribunal local determinó revocar el oficio IEM-DEAPyPP-211/2023, para el efecto de que, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia, la Directora Ejecutiva del instituto local emitiera otro oficio debidamente fundado y motivado, en el que sustentara su competencia para emitir el oficio en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del INE, relacionado con el reintegro de remanentes de los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

**9. Segunda solicitud de reintegro de los remanentes.** El veintiuno de agosto, la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán notificó al partido político MORENA el oficio IEM-

---

<sup>4</sup> Acuerdo de Sala dictado en el expediente ST-RAP-12/2023.

DEAPyPP-288/2023, mediante el cual le comunicó que debía realizar el reintegro de los remanentes.

**10. Recurso de apelación TEEM-RAP-046/2023.** En contra del oficio precisado en el numeral que antecede, el veinticinco de agosto siguiente, el partido político MORENA interpuso recurso de apelación local.

**11. Sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-046/2023 (acto impugnado).** El veintinueve de septiembre, el tribunal local resolvió el medio de impugnación precisado en el numeral anterior, en el sentido de confirmar el oficio que en esa vía fue impugnado.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El seis de octubre, ante la autoridad responsable, la parte accionante presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la determinación anterior.

**III. Recepción y turno a ponencia.** El nueve de octubre de dos mil veintitrés, se recibieron en esta Sala Regional las constancias de este expediente y la presidencia acordó su integración y turno a la ponencia correspondiente.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

**V. Consulta competencial.** El doce de octubre, el Pleno de esta Sala Regional acordó someter el presente medio de impugnación a consulta competencial de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para que determinara el órgano jurisdiccional que debería analizar y resolver el mismo.

El veinticinco de octubre, en el expediente SUP-JRC-110/2023, la Sala Superior determinó que el asunto debería de ser conocido por esta Sala Regional Toluca.

**VI. Admisión.** Una vez que fueron devueltas las constancias del expediente al rubro indicado, el magistrado instructor admitió a trámite el medio de impugnación.

**VII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166 fracción III; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción III; 180, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque este juicio es promovido por un partido político en contra de una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Michoacán), que forma parte del ámbito territorial de la quinta circunscripción

plurinominal electoral en la que ejerce jurisdicción esta autoridad. Así como en lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio identificado con la clave de expediente SUP-JRC-110/2023.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>5</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>6</sup>

**TERCERO. Procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 2; 8°, 9°; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>5</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>6</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en ésta, se hizo constar el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que, considera, causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del instituto político.

**b) Oportunidad.** La sentencia impugnada fue emitida el veintinueve de septiembre y notificada el dos de octubre,<sup>7</sup> al instituto político MORENA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7°, párrafo 2, relacionado con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto para promover el presente medio de impugnación transcurrió del tres al seis de octubre.

Por tanto, si la demanda fue presentada el seis de octubre, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resulta claro que ésta se promovió en forma oportuna.

**c) Legitimación y personería.** Quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante, debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aunado a que se trata del mismo

---

<sup>7</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 244 y 245 del cuaderno accesorio único del expediente.

representante que promovió el medio de impugnación al cual le recayó la resolución impugnada.

**d) Interés jurídico.** El partido actor fue quien promovió el medio de impugnación local que dio origen a la sentencia controvertida y, en este juicio, controvierte una resolución desfavorable a sus intereses, la cual pretende sea revocada.

**e) Definitividad y firmeza.** No se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Michoacán para controvertir la sentencia del tribunal electoral local ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

**f) Violación de preceptos de la Constitución federal.** El promovente aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, y 41, base V, apartado C, de la Constitución federal, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.<sup>8</sup>

**g) Violación determinante.** Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que la parte actora controvierte actos vinculados con la solicitud de reintegro de

---

<sup>8</sup> Sirve de sustento, lo dispuesto en la jurisprudencia 2/97, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 380 y 381.

remanentes de financiamiento público del ejercicio dos mil dieciocho y dos mil diecinueve que recibió el partido político promovente en el Estado de Michoacán.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2000, de rubro FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.<sup>9</sup>

**h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que no es posible advertir la existencia de una fecha límite que vuelva irreparable el acto reclamado. La violación alegada es susceptible de ser reparada, pues de asistirle razón al partido actor, esta Sala Regional válidamente podría, en su caso, revocar la sentencia impugnada.

**i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.** Este requisito se tiene por acreditado, ya que la parte actora interpuso el medio de impugnación previsto en la normativa local; esto es, el recurso de apelación al cual le recayó la sentencia controvertida, por medio del cual pretendió la revocación del acto que considera le afecta.

---

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 359 a 361.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve y al no existir algún motivo que actualice su improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Existencia del acto impugnado.** El presente juicio se promueve en contra de la sentencia aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

De la revisión del acto impugnado se concluye que la sentencia fue aprobada en ejercicio de las facultades del órgano jurisdiccional, establecidas en el marco jurídico aplicable y por la totalidad de las magistraturas integrantes de su colegiado.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine, a la luz de los agravios planteados por el actor, lo contrario.<sup>10</sup>

**QUINTO. Contexto del asunto.** Del análisis al escrito de demanda, se advierte que el partido político actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación con clave TEEM-RAP-046/2023, mediante la cual se confirmó el oficio IEM-DEAPyPP-288/2023, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se le informó al citado partido, el procedimiento y la cuenta bancaria en la que podría

---

<sup>10</sup> En términos de los dispuesto en el artículo 6°, numeral 2, de la Ley de Medios.

realizar el reintegro de los remanentes determinados por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, relativos a los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, correspondientes a financiamiento ordinario y específico, respectivamente.

La emisión de ese oficio deriva de una resolución adoptada el quince de diciembre de dos mil veinte por el Consejo General del INE,<sup>11</sup> en la que se aprobaron las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA, por lo que se instruyó al Instituto Electoral de Michoacán que verificara la devolución de los remanentes.

Con motivo de ello, el veintitrés de marzo, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE le notificó al Instituto Electoral de Michoacán el oficio INE/UTF/DA/4026/2023, por el cual se le informó que tales remanentes deberían integrarse, con base en lo previsto en el artículo 7° de los Lineamientos para reintegrar remanentes.

Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización en ese oficio precisó que, del ejercicio ordinario de dos mil dieciocho, por actividades específicas, el monto a reintegrar por el indicado partido es de \$326,125.34 (trescientos veintiséis mil ciento veinticinco pesos 00/34 moneda nacional) y, del ejercicio ordinario dos mil diecinueve, el monto a reintegrar es de \$15,055,685.82 (quince millones cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta y cinco pesos 00/82 moneda nacional).<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> INE/CG650/2020.

<sup>12</sup> Fojas 149 a 151 del cuaderno accesorio único.

El veinte de junio, la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio IEM-DEAPyPP-211/2023, le comunicó a MORENA que debía realizar el reintegro de los remanentes; empero, al haberse revocado ese oficio por la responsable, se emitió el diverso IEM-DEAPyPP-288/2023, en el que se le solicitó a ese partido reintegrar los montos atinentes a una cuenta bancaria del Gobierno del Estado de Michoacán (oficio que constituyó el acto impugnado en la sentencia reclamada) y, entre otros agravios, se indicó que tal dirección no era competente para emitir ese oficio; lo que se calificó de **infundado**, por lo que el oficio fue confirmado por la responsable, con base en lo siguiente:

1. La aludida Dirección Ejecutiva es la autoridad competente para emitir el oficio IEM-DEAPyPP-288/2023, puesto que, de los Lineamientos para reintegrar remanentes, una vez que ha quedado firme la determinación del INE de reintegrar los remanentes a la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación, notificará a los Organismos Públicos Locales, para que éstos giren oficio a los órganos responsables de los partidos en el que informen lo siguiente: **i.** Monto a reintegrar de financiamiento público; y, **ii.** Beneficiario, número de cuenta e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.
2. En el proceso del reintegro de los remanentes participan dos autoridades, una ordenadora y otra ejecutora; en este caso, la ordenadora es el INE y la ejecutora es el Instituto Electoral de Michoacán a través de la citada Dirección Ejecutiva.

3. La mencionada Directora Ejecutiva adujo los fundamentos legales que sustentan la emisión del referido oficio,<sup>13</sup> de los que se desprende que es el área que tiene atribuciones para tramitar y ministrar oportunamente las prerrogativas a los partidos políticos y candidaturas independientes, así como para hacer efectivas las multas derivadas de los procedimientos de responsabilidad respectivos y, en caso de incumplimiento por parte de los sujetos obligados, de notificar a la autoridad competente para que inicie el procedimiento respectivo.
  
4. La Directora Ejecutiva cuenta con atribuciones para emitir el oficio impugnado, dado el carácter con el que lo hizo; esto es, como órgano auxiliar y executor del financiamiento, por lo que resulta incorrecto el argumento de MORENA respecto de que la solicitud de reintegro de remanentes tenía que ser por parte del Consejo General de ese instituto, ya que sólo ejecuta una decisión emitida por el INE, por ser éste quien determinó y ordenó el referido reintegro, mientras que ella efectúa la primera etapa que tiene ese procedimiento; esto es, el requerimiento de devolución, con apercibimiento que, de no de realizar el depósito o transferencia dentro del plazo para la devolución de remanentes, se le retendría la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente.

---

<sup>13</sup> Artículos 42, fracciones VI y XVIII del Código Electoral y 41, fracciones XIV y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.

5. La citada Dirección Ejecutiva no excedió sus facultades ante la emisión del citado oficio, al ser la autoridad facultada para tramitar y ministrar las prerrogativas y que, si bien, de manera expresa, ni el Código Electoral ni el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán señalan que será la encargada de vigilar el destino de los remanentes, al ser éstos parte del financiamiento público se infiere que, al emanar de las prerrogativas que en su momento se entregan a los partidos para el cumplimiento de sus actividades, forman parte de una ministración de la cual sí es la facultada de realizar esa acción.

## **SEXTO. Estudio de fondo.**

**I. Agravio.** En contra de la sentencia reclamada,<sup>14</sup> el partido político actor aduce esencialmente como agravio el siguiente:

Con la emisión del acto reclamado, la responsable vulnera el principio de legalidad, al confirmar el oficio IEM-DEAPyPP-288/2023, en el que la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos requiere al partido actor el reintegro de remanentes de los ejercicios de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, dado que, contrariamente, a lo sostenido por la responsable, el enjuiciante estima que esa directora es incompetente para emitir tal oficio, al carecer de facultades para ello.

Lo anterior, porque, a juicio del accionante, no existe disposición jurídica en el Código Electoral del Estado de

---

<sup>14</sup> TEEM-RAP-046/2023.

Michoacán que habilite a la citada servidora pública para emitir el aludido oficio, puesto que si bien en los artículos 42, fracciones VI y XVIII, de ese ordenamiento legal y 41, fracciones XIV y XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, la facultan para tramitar y ministrar las prerrogativas y hacer efectivas las multas de los sujetos obligados, lo cierto es que, a su parecer, tales normas no la habilitan para efectuar el cobro de los remanentes, sino que esa facultad recae en el Consejo General.<sup>15</sup>

Afirma que, de lo previsto en los artículos 20 y 30 del Código Electoral, el Instituto Electoral de Michoacán es la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como, organizar los procesos de participación ciudadana y, en el artículo 34, fracciones I, III y VII, de ese ordenamiento, el Consejo General de dicho instituto es competente para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y de los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento y vigilar que lo relativo a las prerrogativas de financiamiento de los partidos se cumpla en términos del citado código.

Indica que ese Consejo General para cada ejercicio fiscal aprueba el calendario de prerrogativas que corresponden a cada partido político, para ser ministradas mensualmente, por

---

<sup>15</sup> Según el actor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV y 41 Base V, Apartado C, de la Constitución federal; 98 y 104 de la Ley General; 98 de la Constitución local y 29 del Código Electoral.

lo que si el cobro de remanentes implica una modificación a ese calendario, el cual se tiene que determinar un momento máximo (*sic*) a reducir mensualmente; por ende, a ese consejo le compete pronunciarse sobre tal cuestión y no a la citada Dirección Ejecutiva, al implicar una modificación al calendario.

Esgrime que, a la aludida directora ejecutiva no le correspondía emitir tal oficio y debe revocarse, al ser emitido por autoridad incompetente; pues la autoridad ejecutora es el Consejo General y no esa dirección.

Sostiene que la responsable sustenta su determinación de forma dogmática sin fundar ni motivar adecuadamente el acto reclamado, al no realizarse ningún estudio lógico jurídico; estima que una cosa es contar con la facultad de tramitar y ministrar prerrogativas y otra distinta es la determinación del cobro de los remanentes y, en su caso, la posible reducción a las prerrogativas, lo que considera es una facultad exclusiva de ese consejo, al ser el órgano encargado de la modificación al calendario de prerrogativas y la posible reducción de financiamiento público por reintegro de remanentes.

Expresa que los artículos en los que se basó tal directora para requerir el reintegro de los remanentes de los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve al partido actor no la facultan para ello, por lo que se vulneró el principio de legalidad y los demás principios rectores de la función electoral, al tratarse de una atribución del pleno del Consejo General, de ahí que, a su juicio, esa servidora pública debió hacer del conocimiento de ese consejo la emisión del oficio IEM-DEAPyPP-288/2023, a fin de que tal órgano de dirección tomara la determinación que estimara conveniente de acuerdo con sus facultades. Por

tanto, solicita revocar el acto reclamado y, en plenitud de jurisdicción, dejar sin efectos tal oficio, al no estar motivado ni fundamentado.

**II. Método de estudio.** De la lectura al agravio aducido por el actor, se advierte que su pretensión es que se **revoque** la determinación adoptada por la responsable, de ahí que su análisis se realizará conforme fue esgrimido tal disenso.<sup>16</sup>

**III. Decisión.** El agravio es **infundado**, por las consideraciones siguientes:

En primer término, se precisa que, no es objeto de controversia ni motivo de disenso, la determinación adoptada el veintitrés de marzo, por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través de la cual notificó al Instituto Electoral de Michoacán el oficio INE/UTF/DA/4026/2023, por el que se informó que deberían integrarse remanentes por parte del partido político actor, con base en lo previsto en el artículo 7° de los Lineamientos para reintegrar remanentes.<sup>17</sup>

Como se indicó, la emisión de ese oficio deriva de una resolución adoptada el quince de diciembre de dos mil veinte por el Consejo General del INE,<sup>18</sup> en la que se aprobaron las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la

---

<sup>16</sup> Según la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN. Consultable a página 119 a 120, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>17</sup> La Unidad Técnica de Fiscalización en ese oficio especificó que, del ejercicio ordinario de dos mil dieciocho, por actividades específicas, el monto a reintegrar por el partido MORENA es de \$326,125.34 (trescientos veintiséis mil ciento veinticinco pesos 00/34 moneda nacional) y, del ejercicio ordinario dos mil diecinueve, el monto a reintegrar es de \$15,055,685.82 (quince millones cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta y cinco pesos 00/82 moneda nacional). Fojas 149 a 151 del cuaderno accesorio único.

<sup>18</sup> INE/CG650/2020.

revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA y se instruyó al Instituto Electoral de Michoacán que verificara la devolución de los remanentes.

Por ende, la orden de reintegrar las cantidades indicadas por concepto de remanentes está firme. Por tanto, lo que debe analizarse, es el procedimiento para reintegrar remanentes que se prevé en los *Lineamientos para reintegrar el financiamiento de los partidos políticos emitidos por el Instituto Nacional Electoral*,<sup>19</sup> a fin de determinar si, como lo sostuvo la responsable, la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad competente para requerir al partido actor el reintegro de los aludidos remanentes.

Para tal efecto, se destaca lo previsto en los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10 y 11, de los lineamientos, lo cual es del tenor siguiente:

**“Artículo 5.** En el caso del Informe Anual del ejercicio sujeto a fiscalización, el saldo a devolver será incluido en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales, nacionales con acreditación local y locales, correspondientes.

**Artículo 6.** Para los Partidos Políticos Nacionales: Una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, girará un oficio a los sujetos obligados para informar lo siguiente: 1.- Monto a reintegrar de financiamiento público. 2.- Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

**Artículo 7.** Para los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y locales:

Una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización a

---

<sup>19</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO O NO COMPROBADO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS APLICABLE A PARTIR DEL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO Y POSTERIORES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-758/2017 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. En adelante, si es el caso, se indicará solamente “Los Lineamientos.”

los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto.

Los Organismos Públicos Locales a su vez girarán un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:

1. Monto a reintegrar de financiamiento público.

2. Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

**Artículo 8.** Los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados en los artículos precedentes.

En caso de que los partidos políticos no hubiesen recibido la totalidad de las ministraciones a las que tienen derecho a la fecha en la que concluya el plazo para realizar el reintegro del financiamiento público, podrán realizar el reintegro descontando el recurso omitido, siempre y cuando informen de dicha situación a la Unidad Técnica de Fiscalización.

**Artículo 9.** Una vez efectuado el reintegro, el sujeto obligado deberá hacer llegar a la Unidad Técnica de Fiscalización, y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto o los Organismos Públicos Locales, según corresponda, la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia bancaria que ampare el reintegro realizado.

**Artículo 10.** Si los remanentes no son reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos por los presentes Lineamientos, las autoridades electorales retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente.

**Artículo 11.** Los sujetos obligados deberán reportar en el informe anual siguiente, los montos que fueron reintegrados a la Tesorería de la Federación y, en el caso local, a su similar.”

De los referidos preceptos, se desprende que se han cumplido los extremos previstos en los artículos 5° y 7°, párrafo segundo, de los invocados lineamientos, dado que:

I. El Dictamen y la Resolución respectiva están firmes. Por tanto, la autoridad electoral nacional vinculó al Instituto Electoral de Michoacán a que verificara los remanentes a reintegrar.

II. El monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados fue notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización al Instituto Electoral de Michoacán, el veintitrés de marzo, mediante oficio INE/UTF/DA/4026/2023, a través del cual se

informó que deberían integrarse remanentes por parte del partido político actor.<sup>20</sup>

Ahora, siguiendo lo dispuesto en los referidos lineamientos (artículo 7º, párrafo tercero), a partir de la emisión de tal oficio, es dable dilucidar qué instancia del Instituto Electoral de Michoacán debe girar el oficio al partido actor en el que se informe, entre otras cuestiones, el monto a reintegrar de financiamiento público.

De los citados lineamientos, no se precisa qué instancia de un instituto electoral local es la que deba girar el oficio referido, lo que, a juicio de esta Sala Regional, se deja en aptitud al Instituto Electoral de Michoacán para que sólo ejecute lo ordenado por la autoridad administrativa electoral nacional, siempre que sea a través de un ente que pertenezca a la estructura orgánica de ese instituto y que cuente con las atribuciones suficientes para proceder en esos términos.

En efecto, la orden de reintegrar los remanentes ya fue decretada, de ahí que ésta sólo debe ejecutarse por parte del Instituto Electoral de Michoacán mediante la comunicación al partido del monto determinado por el INE, así como la cuenta bancaria en la que deberán realizar el reintegro.

En esa virtud, en concepto del actor, quien debe ejecutar esa orden, es el Consejo General del Instituto Electoral local y no

---

<sup>20</sup> Como se indicó previamente, del ejercicio ordinario de dos mil dieciocho, por actividades específicas, el monto a reintegrar por el partido MORENA es de \$326,125.34 (trescientos veintiséis mil ciento veinticinco pesos 00/34 moneda nacional) y, del ejercicio ordinario dos mil diecinueve, el monto a reintegrar es de \$15,055,685.82 (quince millones cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta y cinco pesos 00/82 moneda nacional).

la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, al ser incompetente para ello.

Tal aseveración, el actor la sustenta en que, a su parecer, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el competente, con base en lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado C, 116 fracción IV; 98 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 20, 29, 30 y 34 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

No obstante, de la lectura a tales preceptos, no se advierte que ese Consejo General tenga como atribución expresa y exclusiva ejecutar las cuestiones que le son instruidas o delegadas por el INE. Esto es, de una lectura a la normativa electoral no se desprende que sea la única instancia indicada del Instituto Electoral de Michoacán para solicitar el reintegro de remanentes referido, como lo aduce el actor.

Incluso, si bien de lo dispuesto en el artículo 34, fracción VII, del Código Electoral local, ese Consejo General cuenta, entre otras atribuciones, con la de vigilar que lo relativo a las prerrogativas de financiamiento de los partidos se cumpla en términos de dicho código, ello no implica que otra instancia del instituto electoral se encuentre impedida para verificar algún tema vinculado con prerrogativas, así como ejercer válidamente atribuciones al respecto.

Lo anterior es así, porque el Instituto Electoral de Michoacán está integrado por órganos centrales y desconcentrados. Por

tanto, no sólo es el Consejo General quien ejerce todas las atribuciones propias de ese instituto, sino que, para tal propósito, se tiene una estructura orgánica que opera y ejecuta tales atribuciones, como se establece en los artículos 6°, 7°, 9° y 20 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, los cuales son del tenor siguiente:

**Artículo 6.** A nivel Estatal el Instituto estará integrado por los siguientes órganos centrales y desconcentrados;

A. Centrales:

- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia del Instituto;
- III. La Junta Estatal Ejecutiva;
- IV. La Contraloría; y,
- V. La Coordinación de Fiscalización.

B. Desconcentrados:

- I. Comités Municipales; y,
- II. Comités Distritales.

**Artículo 7.** Para la operación y el ejercicio de sus atribuciones los órganos centrales del Instituto contarán con la estructura organizacional que se describe en el presente Reglamento.

**Artículo 9.** En caso de que el Instituto Nacional delegue atribuciones a este Instituto, serán las Direcciones Ejecutivas y la Coordinación de Fiscalización, según corresponda, las áreas responsables de coordinar, dirigir y ejecutar las mismas, debiendo sujetarse a lo previsto por la normativa aplicable.

**Artículo 20.** La Junta será integrada por la Presidencia del Consejo, quien la presidirá, por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, que será a la vez Secretario Técnico de la misma, las y los Directores Ejecutivos de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, Educación Cívica y Participación Ciudadana, Vinculación y Servicio Profesional Electoral y Organización Electoral, para lo cual cuenta con las atribuciones siguientes: ...<sup>21</sup>

Por ende, se considera que ese instituto electoral local puede ejercer sus atribuciones, entre otras, por la Junta General Ejecutiva que es un órgano central del Instituto Electoral de Michoacán y, tal Junta, a su vez, está integrada, entre otras direcciones, por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos.

Del marco reglamentario invocado (artículo 9°), cabe destacar que, cuando se trata de delegación de atribuciones por parte

---

<sup>21</sup> Énfasis añadido por esta Sala Regional.

del Instituto Nacional Electoral al Instituto Electoral de Michoacán, serán las direcciones ejecutivas (como la de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos), quienes podrán coordinar, dirigir y ejecutar las mismas.<sup>22</sup>

En la especie, se ha indicado que la orden de reintegrar los remanentes ya fue decretada por el Instituto Nacional Electoral, de ahí que ésta sólo debe ejecutarse por parte del Instituto Electoral de Michoacán, conforme con lo establecido en los lineamientos aplicables.

Entonces, aun y cuando en el asunto de mérito, no se trata de una delegación de atribuciones, lo cierto es que el Instituto Nacional Electoral ha instruido a la autoridad electoral local para que informe al partido el monto y la cuenta bancaria a fin de que se reintegren los remanentes de financiamiento público por parte del partido político actor.

En efecto, la atribución de fiscalización del Instituto Nacional Electoral se cumplirá cabalmente hasta que se reintegren totalmente los citados remanentes; por lo que, en estricto sentido, esa atribución se materializa con la intervención del Instituto Electoral local; esto es, no es ejercida plenamente por el Instituto Nacional Electoral sino requiere la participación del Instituto Electoral de Michoacán, como se prevé en los invocados lineamientos.

Sobre esa premisa, la ejecución de integrar los remanentes, la puede efectuar la Dirección Ejecutiva de Administración,

---

<sup>22</sup> Ídem.

Prerrogativas y Partidos Políticos, al ser la instancia cuyas atribuciones esenciales guardan vinculación con las prerrogativas de los partidos políticos.

Lo anterior, porque, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base II, de la Constitución federal, 26, párrafo primero, inciso b) y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 85, párrafo primero, inciso d) y 112, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, son prerrogativas de los partidos políticos, entre otras, participar del financiamiento público correspondientes para sus actividades y, las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

En esa virtud, los remanentes a reintegrar son parte del financiamiento público que se entrega mediante ministraciones a los partidos políticos y que son precisamente prerrogativas que a éstos les corresponden.

La Sala Superior de este Tribunal ha señalado que la obligación de los partidos de reintegrar los recursos públicos otorgados para gastos de campaña no devengados, no erogados, o cuyo uso y destino no se acreditó, ello no deriva de la actualización de alguna infracción, sino de la obligación que, como entidad de interés público, tiene de reintegrar inmediatamente los recursos públicos aportados por el Estado que no hayan sido devengados o cuya aplicación no se haya

comprobado de forma debida, en cumplimiento a los principios de transparencia y rendición de cuentas.<sup>23</sup>

En atención a lo expuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, entre otras atribuciones, realiza la entrega oportuna de las prerrogativas a los partidos políticos, lo que incluye desde luego la entrega oportuna de financiamiento público mediante ministraciones.

Por ende, se colige que esa dirección ejecutiva, con base en lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, es el área responsable de coordinar, dirigir y ejecutar la orden de reintegrar los remanentes que fue decretada por el Instituto Nacional Electoral, precisamente, porque, sus atribuciones esenciales guardan vinculación con prerrogativas de los partidos políticos, aunado a que es acorde con una interpretación sistemática de lo previsto en los propios lineamientos del INE.

Por tanto, tal y como lo sostuvo la responsable, la mencionada dirección ejecutiva sí adujo los fundamentos legales al emitir el oficio IEM-DEAPyPP-288/2023,<sup>24</sup> en el que se le informó al

---

<sup>23</sup> Al resolver las sentencias dictadas en los asuntos SUP-RAP-458/2016 y acumulado SUP-RAP-515/2016.

<sup>24</sup> Artículos 42, fracciones VI y XVIII del Código Electoral y 41, fracciones XIV y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, del tenor siguiente:

**Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**

**ARTICULO 42.** El Director Ejecutivo de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

VI. Tramitar y ministrar las prerrogativas a los partidos políticos y candidatos independientes; y, XVIII. Hacer efectivas las multas derivadas de los procedimientos de responsabilidad correspondientes, así como en caso de incumplimiento por parte de los sujetos obligados, notificar a la autoridad competente para efecto de que se inicie el procedimiento atinente; y,

**Reglamento interior del Instituto Electoral de Michoacán**

**Artículo 41.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos dependerá de la Secretaría Ejecutiva, deberá proponer e impulsar la transformación de la

partido político actor, el procedimiento y la cuenta bancaria en la que podría realizar el reintegro de los remanentes determinados por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, relativos a los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, correspondientes a financiamiento ordinario y específico, respectivamente.

Lo anterior, porque, de los preceptos que fundamentaron la emisión de ese oficio, se desprende que la citada dirección es el área que tiene, entre otras atribuciones, tramitar y ministrar oportunamente las prerrogativas a los partidos políticos y candidaturas independientes.

En consecuencia, se coincide con la responsable cuando sostiene que, la indicada dirección ejecutiva, al ser la autoridad facultada para tramitar y ministrar las prerrogativas, al tratarse del financiamiento público se infiere que, al emanar de las prerrogativas que en su momento se entregan a los partidos políticos para el cumplimiento de sus actividades, forman parte de una ministración de la cual sí es la facultada de realizar esa acción, de ahí su competencia para ejecutar la instrucción del Instituto Nacional Electoral; aunado a que, ésta consiste en informar al partido de un monto previamente establecido por la autoridad nacional electoral, así como la cuenta bancaria; circunstancia que no es controvertida en este juicio, por lo que permanece incólume.

---

administración del Instituto, mediante la innovación de procesos y utilización de nuevas tecnologías, así como la entrega oportuna de las prerrogativas a los partidos políticos, para lo cual cuenta con las atribuciones siguientes:

**XIV.** Tramitar y ministrar oportunamente las prerrogativas a los partidos políticos y candidaturas independientes, conforme a lo aprobado por el Consejo General;

**XVIII.** Hacer efectivas las multas derivadas de los procedimientos de responsabilidad correspondientes, así como en caso de incumplimiento por parte de los sujetos obligados, notificar a la autoridad competente para efecto de que se inicie el procedimiento atinente;

Esto es, se comparte el criterio adoptado por la responsable, porque, esa dirección cuenta con atribuciones vinculadas, específicamente, con las prerrogativas de los partidos, lo que incluye a los remanentes solicitados, al formar parte de las ministraciones de financiamiento público no ejercido y que, en la especie, deben ser integrados, si bien su función es ejecutar lo que le es solicitado por el INE a la autoridad electoral local.

En ese tenor, como lo indicó la responsable, la aludida dirección es un órgano auxiliar y ejecutor del financiamiento, ya que sólo ejecuta una decisión emitida por el INE, por ser esté quien determinó y ordenó el referido reintegro, mientras que ella realiza la primera etapa que tiene ese procedimiento; esto es, el requerimiento de devolución, con apercibimiento que, de no de realizar el depósito o transferencia dentro del plazo para la devolución de remanentes, se le retendría la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente, tal y como se prevé en los Lineamientos para reintegrar el financiamiento de los partidos políticos, en cuyo artículo 10 se establece:

**“Artículo 10.** Si los remanentes no son reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos por los presentes Lineamientos, las autoridades electorales retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente.”<sup>25</sup>

De la lectura al referido precepto, se advierte que las autoridades electorales pueden retener la ministración mensual, en caso de que un remanente no sea reintegrado, pero en modo alguno se indica que esa retención la realizará necesariamente dicha dirección, pues, de ser el caso, la

---

<sup>25</sup> Énfasis añadido por esta Sala Regional.

autoridad electoral deberá actuar conforme con sus atribuciones para dichos supuestos.

Por lo expuesto, carece de sustento lo aducido por el actor, relativo a que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el competente para pronunciarse respecto a los remanentes requeridos, al ser quien aprueba el calendario de prerrogativas que corresponden a cada partido político para ser ministradas mensualmente para cada ejercicio fiscal, pues ello ya fue determinado por el INE y tal determinación ya se encuentra firme, como se explicó.

También carece de sustento el argumento relativo a que, si el cobro de remanentes implica una modificación a ese calendario, es a ese Consejo y no a la citada dirección ejecutiva quien debe emitir tal pronunciamiento, pues tal aspecto no es un hecho acreditado, por lo que, el partido actor plantea su agravio respecto de un hecho futuro.

Lo anterior, porque, los mencionados lineamientos son categóricos al disponer que las autoridades electorales son las que retendrán la ministración mensual respectiva hasta cubrir el monto total del remanente, por lo que, de darse las condiciones para dicho supuesto, será la autoridad electoral la que deberá actuar conforme con sus atribuciones.

Más aún, en el artículo 9° de los invocados lineamientos se indica que, efectuado el reintegro, el sujeto obligado deberá hacer llegar a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia bancaria que

ampare el reintegro realizado; disposición que corrobora, en sentido amplio, que es al organismo público local ante quien deberá acreditarse el reintegro, lo cual, en el caso de mérito, por las razones expuestas, sería a la referida dirección ejecutiva quien informará al INE.

En esa virtud, la competencia para emitir el oficio IEM-DEAPyPP-288/2023, por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos deriva de lo dispuesto en el artículo 7°, párrafo tercero, de los citados lineamientos, en el que se dispone que los organismos públicos locales (en sentido amplio), son los que girarán oficio a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados, para informarles, entre otras cuestiones, el monto a reintegrar de financiamiento público y, como se ha evidenciado, tal dirección (en sentido estricto), es la instancia del Instituto Electoral de Michoacán que cuenta con atribuciones suficientes para ejecutar lo ordenado al respecto por el Instituto Nacional Electoral (al vincularse su función esencial con las prerrogativas de los institutos políticos).

Las consideraciones anteriores, son compatibles con lo previsto en el orden nacional, dado que en los Lineamientos para reintegrar el financiamiento de los partidos políticos, en el artículo 6°, se establece que para los Partidos Políticos Nacionales: Una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, girará un oficio a los sujetos obligados para informar lo siguiente: **1.-** Monto a reintegrar de financiamiento público. **2.-** Beneficiario, número de cuenta (o

referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.<sup>26</sup>

Por tanto, si la citada Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es la instancia competente para girar oficio a los partidos políticos nacionales en el que se informe, entre otros aspectos, el monto a reintegrar de financiamiento público; similar situación y por las razones esgrimidas en este fallo, acontece con la actuación que realiza para los mismos efectos, la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán.

Aunado a que, la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el asunto **SUP-RAP-303/2022**, determinó que era incorrecto el argumento de la parte recurrente que, para que la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitiera el oficio de solicitud del reintegro del remanente que en ese asunto se impugnó no estaba sujeto a un pronunciamiento previo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Situación que, en este caso, tampoco se actualiza, precisamente, porque, de la lectura a los Lineamientos para reintegrar el financiamiento de los partidos políticos o de la normativa electoral local, no se colige que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán deba pronunciarse previamente ante una solicitud de reintegro del remanente, por lo que también deviene **infundado** ese planteamiento aducido por el accionante en el agravio en estudio.

---

<sup>26</sup> Énfasis añadido por esta Sala Regional.

Criterio similar fue sostenido por esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral con clave **ST-JRC-3/2020**, en el cual se sostuvo que era infundado el agravio del Partido Verde Ecologista de México en el que se controvertió el oficio IEM-DEAPyPP-410/2019, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual informó a ese instituto político sobre el reintegro del remanente del financiamiento público local para gastos de campaña del proceso electoral local ordinario 2014-2015, celebrado en el Estado de Michoacán.

Lo anterior, porque, en aquel juicio, el instituto político sostuvo que el oficio no estaba debidamente fundado ni motivado; empero, este órgano jurisdiccional determinó que sí cumplía con los requisitos de fundamentación y motivación al tener sustento en lo establecido en el dictamen INE/CG/813/2016; aunado a que fue emitido en cumplimiento a lo requerido por el Instituto Nacional Electoral al Instituto Electoral de Michoacán con base en la normativa aplicable; esto es, el procedimiento que deriva de los lineamientos para el reintegro de los remanentes que con motivo del financiamiento público de campaña tal autoridad nacional determina a cargo de los partidos políticos, tanto a nivel federal como estatal.<sup>27</sup>

Por tanto, esta Sala Regional desestimó el agravio hecho valer por la parte actora, puesto que la autoridad electoral local justificó, adecuadamente, la emisión de su oficio, conforme con lo dispuesto en los referidos lineamientos, una vez que tuvo

---

<sup>27</sup> Énfasis añadido por esta Sala Regional.

conocimiento cierto del dictamen, así como de la resolución y el monto de los recursos a reintegrar por parte de ese partido, por lo que en aquel caso procedió a girar el oficio dirigido al sujeto obligado para informarle el monto a reintegrar, así como el beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde debía efectuar el reintegro de los recursos, so pena de retenerle de la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, el remanente no reintegrado.<sup>28</sup>

Ello, aunado a que la autoridad electoral estatal citó la normativa aplicable, con base en la cual fundamentó su acto de autoridad, el cual consistió en la mera ejecución de una parte del procedimiento normado en los lineamientos apuntados, para el reintegro del remanente, previamente, determinado por el Instituto Nacional Electoral.<sup>29</sup>

Por tanto, esta Sala Regional precisó que, conforme con el procedimiento previsto en los lineamientos aplicables, el objeto del oficio IEM-DEAPyPP-410/2019 era el de informar al partido político, exclusivamente, el monto a reintegrar por concepto de remanente, así como la información del beneficiario y datos bancarios atinentes para su reintegro, por lo que bastaba la referencia de los actos en los que se estableció dicho remanente, para que su acto se encontrara, plenamente, justificado.<sup>30</sup>

Tales consideraciones resultan aplicables en la especie, sobre la base de que, en ese asunto se coligió, entre otras

---

<sup>28</sup> Ídem.

<sup>29</sup> Ídem.

<sup>30</sup> Ídem.

cuestiones, que la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán podría ejecutar lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral respecto al reintegro de remanentes de un partido político, como ocurre en el caso concreto, sin que en dicho caso esta Sala Regional hubiera advertido de oficio alguna incompetencia por parte de dicha dirección ejecutiva para la realización de dichos actos o que éstos fueran facultad exclusiva del Consejo General del instituto electoral local.

Inclusive, resulta pertinente precisar que un caso similar fue planteado por el mismo partido político actor ante la Sala Regional Ciudad de México, el cual correspondió al juicio **SCM-JE-5/2023**, en el que ese partido controvirtió la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México mediante la cual se confirmó el oficio emitido por el Instituto electoral local, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, por el que se solicitó a ese partido el reintegro del remanente derivado del ejercicio dos mil diecinueve respecto de la Ciudad de México.

En concepto del partido político, ese oficio carecía de fundamentación y motivación. No obstante, a juicio de esa Sala Regional, se determinó que ese planteamiento era infundado, dado que el procedimiento para solicitar tal remanente fue conforme a Derecho, al cobrar, en primer término, relevancia la obligación del partido respecto a la devolución de remanentes del financiamiento público no ejercido.

Por tanto, la Sala Regional Ciudad de México consideró que la pretensión del partido actor (de revocar el oficio que requería

los remanentes), no podía ser alcanzada, puesto que, de conformidad con los principios del sistema de fiscalización de los recursos públicos, es ineludible la obligación de reintegrar los montos que no fueron devengados ni comprobados, pues la misma se encuentra fincada en el deber de aplicar el financiamiento de que dispongan los partidos políticos sólo para los fines que les hayan sido entregados, con lo cual se dota de coherencia al sistema jurídico nacional.

Por ende, dicha Sala Regional sostuvo que la emisión y debida notificación al actor del oficio IECM/DEAP/0683/2022 (emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización), se ajustó a lo previsto en el artículo 7° de los lineamientos,<sup>31</sup> al haberse acreditado que el dictamen y la resolución respectiva del INE quedaron firmes (tal y como acontece en el caso), por lo que el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados sería notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización a los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del INE (también como ocurre en este asunto).

Como se advierte, los precedentes tanto de la Sala Superior de este Tribunal (**SUP-RAP-303/2022**), así como de esta Sala Regional (**ST-JRC-3/2020**) y al menos otra Sala Regional (**SCM-JE-5/2023**), son acordes con la conclusión de que subsiste el deber de los partidos políticos para reintegrar los remanentes requeridos, a partir de una determinación del INE de ejecutar tal solicitud por conducto de su propia Dirección

---

<sup>31</sup> Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017.

Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos o por conducto del Instituto Electoral local, a través de la Dirección Ejecutiva competente, sin que el oficio por el que se comunica el monto determinado por el Consejo General del INE, ni la información relativa a la cuenta bancaria en la que se deberá realizar el reintegro se encuentre sujeto a un pronunciamiento previo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral o del instituto electoral local, según corresponda.

Por las consideraciones esgrimidas en esta ejecutoria, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma el acto reclamado.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el

Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**